



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**REGLAMENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS.**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2024/05/22
2024/05/23
H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos
6310 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: PUENTE DE IXTLA.- GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE.- 2022-2024.

C.P. CLAUDIA MAZARI TORRES, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS, HACE SABER A SUS HABITANTES: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 32, 38, FRACCIÓN III Y 41, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

El veintidós de enero del dos mil catorce, con número de ejemplar 5158, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, principalmente en materia de pensiones. Así, en su artículo cuarto transitorio, párrafo segundo se establece que los ayuntamientos deberán emitir su reglamentación interna para la expedición de pensiones.

De igual manera, el once de febrero de dos mil quince, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ejemplar 5261, se publicó el "Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos" en cuya cuarta disposición transitoria de igual manera señala la obligación de los entes municipales para emitir la reglamentación correspondiente, siendo que, para el momento de su expedición, dicho acuerdo dejará de surtir sus efectos.

Ahora, en materia de seguridad social, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 54, establece que los empleados públicos tendrán derecho a gozar de las siguientes pensiones: por Jubilación; por Cesantía en Edad Avanzada; por Invalidez; por Viudez; por orfandad y por ascendencia.



Asimismo, en el artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se faculta al ayuntamiento como los encargados de aprobar y otorgar a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de estos la pensión que les corresponda en caso de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

Por ello, el ayuntamiento a través de sus integrantes dictaminarán las solicitudes de pensiones y podrán negar u otorgar dicha pensión. Mediante acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes, se otorgarán los beneficios en materia de seguridad social a sus trabajadores, así como a los elementos de seguridad pública, en lo referente a las pensiones previamente señaladas, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Atento a lo previo, en consonancia con los criterios, jurisprudencias y resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son la contradicción de criterios 200/2023, contradicción de criterios 90/2021 y jurisprudencia con número de registro digital 2023299, en las que se determina que las pensiones deben ser calculadas con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no con base en los aumentos al salario mínimo, en relación con la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En esa tesitura, a efecto de dar cumplimiento a la normativa antes invocada y con el objetivo de establecer las bases y lineamientos para otorgar los beneficios y las prestaciones en materia de seguridad social a los trabajadores del ayuntamiento, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de los organismos descentralizados, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos cuarto transitorio del “Decreto número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos” y el “Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los



Municipios del Estado de Morelos”, Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista.

Lo anterior, con base en los derechos y prestaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente régimen se entiende por:

- I. Acuerdo de Cabildo: resolución mediante la cual el Cabildo otorga o niega en su caso, el beneficio de la pensión solicitada;
- II. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos;
- III. Beneficiario: persona quien tiene interés legítimo para recibir la pensión;
- IV. Comisión Dictaminadora: Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio, que tendrá competencia para conocer y dictaminar las solicitudes de pensión que se formulen al Ayuntamiento de Puente de Ixtla por parte de los servidores públicos y elementos de seguridad pública;
- V. Comité técnico: Comité Auxiliar de la Comisión Dictaminadora, que cuentan con las atribuciones de recibir las solicitudes de pensión, verificar, investigar, requerir información y elaborar el proyecto de dictamen;



VI. Expediente técnico: es el conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que, como requisito legal, se anexan a la misma, así como los demás documentos que se le agreguen con motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;

VII. Expediente personal de pensión: es el conjunto de documentos que respaldan la antigüedad del trabajador en el municipio;

VIII. Ley de prestaciones de seguridad social: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IX. Ley del servicio civil: la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

X. Pensión: prestación económica en materia de seguridad social a la que tienen derecho las y los trabajadores, así como los elementos de seguridad pública al concluir su vida laboral o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento;

XI. Pensionados: persona que recibe el beneficio de la pensión solicitada;

XII. Pensión por Jubilación: es aquella que se otorga a aquella persona que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios y sus organismos descentralizados en el estado de Morelos. Para efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida;

XIII. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada: es aquella que se otorgará a aquella persona que se encuentre laborando en el servicio público y que haya cumplido cuando menos sesenta años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio;

XIV. Pensión por Invalidez: es aquella que se otorga a la persona que se incapacite física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo;

XV. Pensiones por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia: son aquellas que se generan con motivo de la muerte del trabajador municipal, titular del derecho;

XVI. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización;

XVII. Riesgos de trabajo: son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro en que presten sus servicios y cuyo derecho a reclamarla recae en los trabajadores y/o sus beneficiarios;



XVIII. Trabajo: toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio; y,

XIX. Trabajador(a): persona física de índole sindicalizado, base y/o confianza, o eventual que presta al gobierno municipal de Puente de Ixtla, Morelos y sus organismos descentralizados, un trabajo personal subordinado, reconociendo sin distinción alguna dicha calidad.

ARTÍCULO 3. Corresponde al ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 4. El ayuntamiento no concederá jubilaciones ni pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición de parte interesada o a petición de su beneficiario que legalmente constituya ese carácter; con excepción de la pensión por Invalidez la cual podrá ser iniciada de forma oficiosa por la Comisión Dictaminadora de Pensiones, previo análisis, discusión y aprobación de la mitad más uno de los integrantes de dicha comisión, dictamen que deberá ser notificado al trabajador a más tardar 48 horas posteriores al inicio del trámite oficioso.

La Comisión, garantizando el derecho de audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva. En caso de comprobar falsedad en la documentación presentada, ordenará la suspensión del pago de esta, así como su cancelación en caso de procedencia.

El ayuntamiento denunciará y procederá de conformidad con las leyes aplicables los hechos que sean constitutivos de delito o faltas administrativas a la autoridad competente para los efectos que procedan.

CAPÍTULO II COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES

ARTÍCULO 5. La comisión dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los



servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

ARTÍCULO 6. La comisión dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección de Recurso Humanos.

La Comisión Dictaminadora deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del periodo constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda el Ayuntamiento en materia de seguridad social.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 7. La comisión dictaminadora admitirá exclusivamente las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados, en forma y fondo, por todos los requisitos para cada caso y tipo de pensión.

Una vez admitida, procederá a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos y una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o extrabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del artículo 38 de la ley orgánica municipal que se reglamenta, resolverá lo correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se tenga convalidada la documentación presentada.

ARTÍCULO 8. Para revisar la documentación requerida, la comisión dictaminadora deberá ordenar al comité técnico, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.



ARTÍCULO 9. En los casos de ausencia definitiva de alguno de los representantes de la comisión, se designará nuevo representante en un plazo no mayor de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

ARTÍCULO 10. Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante con relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, revisión e integración del expediente respectivo.

ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, del comité técnico.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Puente de Ixtla y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría Municipal, quién la presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 13.- Podrán asistir como invitados permanentes con voz, pero sin derecho a voto, la persona titular de la Contraloría Interna y los regidores que integran la comisión dictaminadora o el representante que designe.

ARTÍCULO 14. El comité técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;



- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

ARTÍCULO 15.- El comité técnico y la comisión dictaminadora sesionarán a convocatoria de su presidente, cuantas veces sea necesario para desahogar los asuntos de su conocimiento; la convocatoria se hará por lo menos con 24 horas de anticipación por conducto del secretario técnico.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día.

ARTÍCULO 16.- Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes de la comisión dictaminadora y comité técnico, una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 17.- A las sesiones del comité podrán ser invitados, con voz, pero sin voto, los representantes de los sindicatos municipales debidamente constituidos, cuando los asuntos a tratar interesen a sus agremiados.

ARTÍCULO 18. Las actuaciones, dictámenes, acuerdos o resoluciones de la comisión dictaminadora y del comité técnico, se ajustarán estrictamente a las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 19. La comisión dictaminadora y los comités técnicos deberán dar el debido cumplimiento del presente reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables, haciendo del conocimiento al presidente de la



comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 20. La pensión que conceda el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla:

A) La Jubilación se otorgará a los trabajadores, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y,
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;



- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, interrumpida o ininterrumpidamente. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

ARTÍCULO 21. El monto de la pensión mensual a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 45 veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 22. La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos sesenta años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio, y que no tenga causa formal instaurada en su contra por delitos cometidos durante el lapso de tiempo que laboró para el municipio.

La pensión se calculará aplicando el salario y a los porcentajes que se especifican en la lista siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y,
- f).- Por quince años de servicio 75%.

ARTÍCULO 23. Generan derecho de la pensión por Invalidez, los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, con base en lo siguiente:

- I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de Invalidez que se determine en el dictamen médico;



II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la Invalidez y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la Invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo con las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

ARTÍCULO 24. De conformidad al artículo anterior, en ninguno de los casos el monto de la pensión podrá ser inferior al equivalente de 45 veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente en la entidad.

El dictamen médico podrá ser revisado conforme a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes. El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de Invalidez.

ARTÍCULO 25. Para el otorgamiento de la pensión por Invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. La solicitud del trabajador deberá presentarse a la comisión dictaminadora, acompañándose además, de los documentos a que se refiere los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 36 y 37 del presente reglamento, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, del médico legalmente autorizado para ejercer su profesión y que sea designado por el ayuntamiento debiendo certificar la existencia del estado de Invalidez;

II. Si el solicitante no estuviese de acuerdo con el dictamen emitido, podrá designar médicos particulares a efecto de que dictaminen su situación. En caso de desacuerdo en los dictámenes, el ayuntamiento propondrá al solicitante una terna de médicos especialistas, a efecto de que entre ellos escoja uno, y una vez hecha la elección el nuevo dictamen emitido por este médico será definitivo e inapelable;



III. La pensión por Invalidez será retirada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el ayuntamiento u organismo descentralizado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser su retribución cuando menos de un sueldo y la categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada definitivamente la pensión;

IV. La pensión por Invalidez se suspenderá cuando el pensionista esté desempeñando algún cargo o empleo; y,

V. Para el caso de inicio de pensión por Invalidez oficiosa la comisión dictaminadora observará y realizará la tramitación correspondiente para determinar en estricto apego a derechos laborales y humanos del trabajador, la procedencia o improcedencia respecto de la pensión por Invalidez del trabajador.

ARTÍCULO 26. La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

I. Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador;

II. Cuando la Incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador;

III. Cuando la invalidez sea anterior a su nombramiento y esta no haya sido puesta del conocimiento a su patrón de manera intencionada;

IV. Cuando la Incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador; y,

V. En caso de encontrarse alteraciones indebidas en el dictamen.

ARTÍCULO 27. El trámite para pensión por Invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y,

II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no



acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten Invalidez por afectación de sus facultades mentales.

ARTÍCULO 28. La muerte del trabajador en activo o de la persona que haya trabajado y se encuentre en calidad de jubilado o pensionado en el ayuntamiento u organismo descentralizado, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez u Orfandad y a los Ascendientes, que deberá ser solicitada al propio ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y en este reglamento.

Este derecho nace a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que origine la pensión.

ARTÍCULO 29. A la muerte del trabajador jubilado, el ayuntamiento y organismo descentralizado, continuará otorgando el beneficio de la jubilación a:

- I. Las y los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
 - a) El o la cónyuge supérstite e hijas y/o hijos hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; si se tratase de hijos adoptivos presentarán los documentos relativos al juicio de adopción;
 - b) A falta de cónyuge, el o la concubina, siempre que tuvieran descendencia con la o el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los dos años anteriores a su muerte y ambas personas hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinos o concubinas, tendrán derecho a gozar de la pensión que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
 - c) La o el cónyuge supérstite, concubina o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa, el esposo, concubinario o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o se encuentre en incapacidad para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y,
 - d) A falta de cónyuge, hijas, hijos, concubina o concubino, la pensión por muerte se entregará a ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años



anteriores a su muerte, debiendo acreditar tal hecho mediante estudio socioeconómico en donde se identifique la total dependencia de éstos con él o la fallecida o en su caso por resolución emitida por la autoridad jurisdiccional competente.

La viuda, el viudo, concubino o concubina disfrutará de la pensión por Viudez, en tanto no contraiga nuevas nupcias o entre en nuevo concubinato.

ARTÍCULO 30. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará de la siguiente manera:

- a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, o 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, si así procede según la antigüedad del servidor público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo o remuneración, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 45 veces la UMA vigente;
- b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, o 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, si así procede según la antigüedad del servidor público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 45 veces la UMA vigente en la entidad, o bien, el 50% respecto del último sueldo o remuneración, en caso de tratarse de un elemento de seguridad pública municipal; y,
- c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

ARTÍCULO 31. Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo



que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.

ARTÍCULO 32. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual a la Unidad de Medida y Actualización del área correspondiente al estado de Morelos.

Para el caso de las pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada e Invalidez el monto máximo que podrán recibir será el establecido en el límite superior del tabulador vigente en el Presupuesto de egresos conforme la última categoría desempeñada.

Respecto de las pensiones por Viudez, orfandad y ascendencia el límite de estas se fijará conforme el límite superior del tabulador vigente en el Presupuesto de egresos conforme la última categoría desempeñada por el de cujus.

ARTÍCULO 33.- El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del municipio u organismo descentralizado del municipio, en el caso de configurarse dicha hipótesis, el municipio lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Cabildo concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Para el caso de que un pensionado sea contratado por una dependencia municipal u organismo descentralizado del municipio deberá suspender su pensión, en el tiempo que labore en el municipio y/o en el organismo descentralizado, y una vez que concluyan su contratación laboral, deberá solicitar de nueva cuenta reanudar su pensión.

ARTÍCULO 34.- Las pensiones que conceda el ayuntamiento no podrán enajenarse, cederse o gravarse y serán inembargables, excepto en los casos que se deba por mandato judicial hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos.

ARTÍCULO 35.- La Jubilación y la pensión terminan derivado de lo siguiente:

- I. A la muerte del trabajador, si este no deja descendientes en línea recta que reclamen este derecho siendo dependientes económicos directos del mismo;



- II. Cuando la esposa o concubina supérstite, haya contraído nuevas nupcias, o se declare que se ha unido de nueva cuenta en concubinato; y,
- III. Cuando los hijos hayan adquirido la mayoría de edad, hasta los veinticinco años si continuaron estudiando, si comenzaron a laborar o siendo menores de edad se emancipen y/o procreen descendencia.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 36.- El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo del o los solicitantes;
- IV. Dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- V. El tipo de pensión que se solicita;
- VI. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VII. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VIII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- IX. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 37.- Asimismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:
 - I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;
 - II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:



- 1.- Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- 2.- El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- 3.- Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
- 4.- El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- 5.- El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- 6.- La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;
- 7.- Lugar y fecha de expedición;
- 8.- Sello de la entidad; y,
- 9.- Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- 1.- Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- 2.- El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- 3.- Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- 4.- El nombre completo del solicitante;
- 5.- El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,
- 6.- Lugar y fecha de expedición;

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

- 1.- Estar impreso en hoja membretada del municipio que lo expide;



- 2.- Especificar nombre de quien lo expide;
 - 3.- Mencionar que es dictamen de invalidez;
 - 4.- Generales del solicitante;
 - 5.- El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
 - 6.- Fecha de inicio de la Invalidez;
 - 7.- Carácter de la Invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
 - 8.- El porcentaje o grado de Invalidez;
 - 9.- Lugar y fecha de expedición;
 - 10.- Sello de la entidad;
 - 11.- Firma de quien expide; y,
 - 12.- Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
- C) Tratándose de pensión por Viudez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubiniaria, expedida por el juez competente;
 - II. Copia certificada del acta de defunción; y,
 - III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.
- D) Tratándose de pensión por Orfandad, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;
 - II. En su caso, constancia de estudios de la o él descendiente expedida por la institución educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;
 - III. Copia certificada del acta de defunción; y,
 - IV. En caso de incapacidad física o mental de la o él descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.
- E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente;
 - II. Copia certificada del acta de defunción del trabajador o pensionado fallecido;



- III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto o acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente; y,
- IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el tribunal competente para ello.

ARTÍCULO 38.- El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

ARTÍCULO 39.- El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días hábiles posteriores a su notificación las exhiba.

La falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.

ARTÍCULO 40.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones.

Una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor o exservidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso.



Si la institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- Por su parte, las dependencias o entidades públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.

ARTÍCULO 43.- En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la comisión dictaminadora que estos documentos que obran en su poder sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 45.- A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la comisión dictaminadora que requiera a los omisos.



ARTÍCULO 46.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN

ARTÍCULO 47.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor o exservidor público, el comité técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al petitionerario, siempre apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, y en las tablas del presente reglamento.

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 48.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base en las siguientes disposiciones:

- I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;
- III. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,



IV. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

ARTÍCULO 50.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o extrabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la comisión dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.



En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 52.- Recibido el dictamen, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos establecidos legalmente, se resolverá en sentido negativo, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, en ese caso, tanto el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la comisión de pensiones y jubilaciones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, debiendo ésta notificarlo al solicitante de la pensión, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Una vez aprobados los dictámenes, corresponderá a la secretaría municipal del ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 53. Los acuerdos pensionatorios que dicte Cabildo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO 54.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de recursos humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

ARTÍCULO 55.- Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de cuarenta y cinco días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.



ARTÍCULO 56. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 57.- El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Emita la negativa de concesión de pensión;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la solicitud; o,
- IV. Declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que este reglamento y la ley exige.

ARTÍCULO 58.- El recurso de inconformidad podrá interponerse por el solicitante, mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica que haya notificado la resolución impugnada, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

En caso de que se emita la improcedencia del recurso de inconformidad al resolver fundará y motivará la causa de la negativa, analizando cada uno de los elementos de la negativa. Se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

ARTÍCULO 59.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del recurrente, en caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre mediante poder notarial;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Acto que se impugna, fecha de la resolución, fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo;



- IV. Hechos que originan la impugnación;
- V. Agravios que le cause el acto impugnado; y,
- VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuese oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, se prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de tres días hábiles, se desechará de plano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

TERCERO. El gobierno municipal proveerá una partida presupuestal necesaria para la implementación y pago de las pensiones correspondientes, como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que cada organismo deberá incluir en sus presupuestos de egresos los recursos necesarios para el pago de las pensiones correspondientes.

ATENTAMENTE
C.P. CLAUDIA MAZARI TORRES
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS.
LIC. NOELIA MONTESINOS PLIEGO
SECRETARIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS.
RUBRICAS.